la partición. Al extender á estas operaciones lo que la ley dice de la partición, la corte extiende una ficción á casos que no están incluidos ni por el texto ni por el espíritu de la ley. ¿Cómo es que un crédito que no es compensable al abrirse la herencia, pueda volverse compensable en esta misma época por efecto de una ficción? Para esto se necesitaría que la ficción fuese muy formal, y la que establece el art. 883 sólo es concerniente á los bienes objeto de la partición. Hay que restringirla á estos límites.

36. Cuando un heredero es deudor de la sucesión, se admite que debe imputar su porción hereditaria sobre el monto de su deuda. ¿Puede hacerse esta imputación cuando las dos deudas son compensables? La jurisprudencia aplica al reintegro de las deudas lo que el código dice del reintegro de las donaciones; del mismo modo que el heredero debe restituir las liberalidades que recibió, desde el momento en que la sucesión queda abierta, debe también devolver sus derechos en esta época, sin distinguir si son ó no exigibles. (1) Nosotros no admitimos ni el principio ni la consecuencia que de él se deduce. El reintegro no deroga la ley del contrato que da al heredero el beneficio del plazo; tampoco deroga los principios que rigen la compensación. Sin embargo, la corte de casación ha mantenido su doctrina, aun en el caso en que uno de los herederos hubiese quebrado después de la apertura de la sucesión; si el heredero quebrado debe un reintegro que no efectúa en especie, el coheredero á quien se debe dicho reintegro tiene el derecho de separar una porción igual de la masa de la sucesión. Comprendemos semejante decisión cuando se trata de una liberalidad, pero cuando lo que tiene que restituirse es una deuda, resulta que los coherederos tendrán un verdadero privilegio; ellos reciben un pago íntegro, mientras que los demás acreedores del que-

1 Burdeos, 17 de Enero de 1860 (Dalloz, 1860, 2, 205).

brado no perciben más que una parte de su crédito. (1) Para un privilegio se necesita una ley, y ¿en dónde está esa ley?

§ X.—Del reintegro en las sucesiones irregulares.

Núm. 1. ¿El hijo natural puede pedir el reintegro?

37. Por más que esta cuestión sea debatida, como todas las que se refieren á los hijos naturales, no vemos en ella ninguna duda seria. No escasean los textos, y el espíritu de la ley está decididamente á favor de los hijos naturales. En una primera sentencia, la corte de casación ha invocado el principio de la reciprocidad, principio que él domina en toda la materia de las sucesiones, porque el de la igualdad es el que debe reinar entre cosuccesibles. (2) El art. 760, sea cual fuere la interpretación que se le dé, somete al hijo natural al reintegro hacia los herederos legítimos con los que concurre; por lo mismo, debe tener también derecho á pedir el reintegro de las liberalidades que se les han hecho, porque de lo contrario se violaría la igualdad, sin que hubiese asomo de razón para justificar ó explicar la desigualdad. Se dirá que la ley, lejos de querer la igualdad entre el hijo natural y los parientes legítimos, lo trata con un disfavor que puede calificarse de excesivo. Es verdad que es grande la diferencia entre la cuantía del derecho del hijo natural y el de los herederos con los cuales concurre, pero no es esa la cuestión; para determinar esa cuestión, por módica que sea, ¿no deben seguirse las mismas reglas que el código establece entre coherederos? Tal es la verdadera dificultad, y el art. 757 la contesta.

La corte de casación parte del principio de que la cuan-

1 Denegada, de 28 de Enero de 1869 (Dalloz, 1871, 1, 48).
2 Denegada 28 de Junio de 1831 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 296).

tía de los derechos que la ley otorga al hijo natural sobre los bienes de sus padres, está constantemente determinada por la parte que habría recogido si hubiese sido legítimo. Síguese de aquí que para fijar la cuantía de un derecho, hay que suponerle legítimo. Calcular ficticiamente el derecho que habría tenido con tal calidad, y en seguida atribuirle la parte alícuota fijada por el art. 757. Ahora bien, si él hubiera sido legítimo, habría empezado por pedir el reintegro á sus cosuccesibles; luego, como hijo natural, debe tener el mismo derecho, porque de lo contrario, quedaría violada la igualdad proporcional que consagra el artículo 757. (1) El argumento es decisivo. Sin embargo, uno de nuestros mejores autores lo ha atacado. Demante reconoce que la porción del hijo natural debe arreglarse, como lo dice la corte de casación, cuando concurre con descendientes; en esta hipótesis, el texto es formal, y la consecuencia es igualmente clara: el hijo natural podrá pedir el reintegro á sus hermanas y hermanos legítimos. Pero la ley no dice que en caso de concurso con ascendientes ó con colaterales, el hijo natural tiene la mitad ó las tres cuartas partes de la porción hereditaria que habría tenido si hubiese sido legítimo; la misma ley fija su porción, luego cesa de haber igualdad proporcional. La conclusión es que el hijo natural no tiene derecho al reintegro cuando concurre con ascendientes ó con colaterales. (2) ¿No debía impresionar el espíritu tan jurídico de Demante semejante consecuencia? ¡Cómo! ¡el hijo natural puede forzar á los descendientes al reintegro, y él no tiene este derecho respecto de los ascendientes y de los colaterales! Y sin embargo, la ley le da derechos más considerables en las dos últimas hipótesis. ¡Así es que á medida que aumenta la cuantía de su derecho, estaría arreglado

1 Casación, 16 de Junio de 1847 (Dalloz, 1847, 1, 265).
2 Demante, t. 3°, pág. 102, núm. 76, *bis*, 1°

de una manera más desventajosa! Es verdad que la ley no repite, en caso de concurso con los ascendientes y los colaterales, que el hijo natural toma la mitad ó las tres cuartas partes *de la porción hereditaria que habría tenido si hubiese sido legítimo*; y es que habría sido inútil repetirlo, porque en estas dos hipótesis la ley podía hacer por sí misma el cálculo, y lo ha hecho. En la primera hipótesis, el derecho del hijo varía según el número de descendientes con quienes concurre; en las otras dos, esta parte es invariablemente la mitad ó las tres cuartas partes; así, pues, la ley podía hacer el cálculo en las dos últimas hipótesis, y no podía hacerlo en la primera. Hé ahí la razón de la diferencia de la redacción, la cual no implica una diferencia de principios, porque no habría razón ninguna para esta diferencia. Si la ley quiere la igualdad proporcional cuando el hijo natural concurre con descendientes legítimos, con mayor razón debe quererla cuando él concurre con ascendientes ó colaterales. Sigue, pues, siendo verdad el decir, con la corte de casación, que el derecho del hijo natural es de la misma naturaleza que el del hijo legítimo, que sólo difiere en la cuantía, pero que respecto á la determinación de esta cuantía no hay diferencia ninguna, lo que lógicamente nos conduce á la obligación recíproca del reintegro.

Se hace una objeción de texto que ha suspendido á Toullier. El art. 857 dice que el reintegro sólo lo debe el coheredero á su coheredero; y según los términos del artículo 756, los hijos naturales no son herederos. (1) Más de una respuesta hay para esta argumentación; la mejor es la que se encuentra en el texto mismo del art. 857; la

1 Toullier, t. 2°, 2, pág. 155, núm. 258. En sentido contrario la mayor parte de todos los autores. Véanse las citas en Zachariæ, tomo 4°, pág. 520, nota 18 del § 688; Dalloz, *Sucesión*, núm. 295; Demolombe, t. 14, pág. 161, núm. 100.

segunda parte del artículo explica en qué sentido la primera dice que el reintegro sólo es debido por el coheredero á sus coherederos: y es que no se debe á los acreedores ni á los legatarios de la sucesión. Así, pues, el objeto del art. 857 no es decidir que el hijo natural no tiene derecho al reintegro: el artículo no se ocupa de los hijos naturales, por la excelente razon de que el código había ya arreglado sus derechos y sus obligaciones, en cuanto al reintegro, en los arts. 757 y 760; y ciertamente que no se dirá que después de haber dado al hijo natural el derecho al reintegro, en el art. 757, el legislador se lo quita en el artículo 857. (1)

38. ¿Existe una difrencia entre el reintegro que el hijo natural puede exigir y el que se debe á los herederos legítimos? La cuestión carece de sentido, si lo que acabamos de decir es exacto. ¿Por qué la corte de casación decide que el hijo natural tiene derecho al reintegro? Porque el derecho hereditario del hijo legítimo es el tipo del derecho hereditario del hijo natural: teniendo uno de ellos el derecho de pedir el reintegro, el otro debe tenerlo también. Supuesto que es un solo y mismo derecho el que pertenece al hijo legítimo y al natural ¿cómo este derecho había de cambiar de naturaleza y de efecto según que lo ejecuta uno ú otro? Sin embargo, aun acerca de este punto hay disentimiento. Este autor pretende que el hijo natural puede reclamar el reintegro de los legados y que no puede pedir el ;reintegro de las donaciones. Delvincourt ha sido el único de este parecer, y realmente no vemos la razón para discutir la cuestión, cuando todos están de acuerdo en decir que este excelente ingenio se equivocó, (2) Demante rehusa al hijo natural el derecho de exigir el rein-

1 Valette, según Mourlón, *Repeticiones*, t. 2°, pág. 67.
2 Aubry y Rau sobre Zachariæ (t. 4°, pág. 521, nota 20 del párrafo 638) lo han refutado después de otros muchos.

tegro en especie, lo que está en oposición con el principio de la igualdad que domina en esta materia: teniendo el hijo natural el derecho de tomar su porción en bienes hereditarios ¿por qué no había de tener un derecho sobre los bienes donados, siendo que el reintegro resuelve las donaciones? Esta sería una diferencia que no tendría ninguna razón de ser. ¿Está al menos fundada en un texto? Cítase el art. 760 que parece que no somete al reintegro estimativo: no sería justo que él tuviera contra los demás un derecho más extenso. (1) Demante razona siempre como legislador, y se olvida de que la misón del intérprete es más modesta; suponiendo que el art. 760 estableciera una excepción ¿sería permitido extenderla? (2) Ciertamente que nó; á nuestro juicio, ni siquiera hay excepción, porque la imputación del art. 760 no es otra cosa que el reintegro (núms. 40 y 41).

39. A falta de parientes legítimos, el hijo natural toma la totalidad de los bienes (art. 758). Si hay varios hijos naturales ¿tienen el derecho de pedir el reintegro el uno al otro? No hay un texto que conteste á nuestra pregunta; el art. 757 está fuera de la cuestión puesto que no hay concurso de herederos legítimos, y el art. 857 sólo habla de los herederos. Hay, pues, que consultar el espíritu de la ley. A nuestro juicio, él no deja duda alguna. ¿No debe reinar la igualdad entre hijos naturales tanto como entre hijos legítimos? Ahora bien, el reintegro es el único medio de mantener la igualdad. Luego hay lugar á aplicar el art. 857 por analogía. Esto nadie lo pone en duda. (3)

Núm. 2 Obligación del hijo natural.

40. El art. 160 establece que: "el hijo natural ó sus des-

1 Demante, t. 3°, pág. 103, núm. 76 *bis*, 2°
2 Aubry y Rau sobre Zachariæ, t. 4°, pág. 521, nota 19 del párrafo 638.
3 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4°, pág. 521 § 638.